

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Real decreto.*

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Francisco Cañamaque la dimisión que Me ha presentado del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

*Reales decretos.*

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte al Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo y Teniente de infantería D. Felipe González y González por delito de rebelión;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusión militar perpetua, con las

accesorias designadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte á los sargentos segundos de Infantería José María Velázquez y Romero, Francisco Cortés Capote, Eduardo Bernal Blanco, y al de igual clase de Caballería Baltasar Gallego Requejo, por el delito de rebelión;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusión militar perpetua, con las accesorias designadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Al reinado de D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) pertenece la gloria de haber borrado para siempre de las leyes y dominios españoles el estado de esclavitud conservado por causas diferentes en las hermosas provincias de la isla de Cuba. Al magnánimo corazón de V. M., digna compañera de tan Augusto Monar-

ca, corresponde hacer desaparecer los últimos recuerdos de una institución que pugna con los principios cristianos, con los delicados sentimientos que tanto enaltecen á V. M., y con los ideales jurídicos por fortuna comunes á todos los partidos y agrupaciones políticas de nuestra patria.

Iniciada la abolición de la esclavitud por la ley de 4 de Julio de 1870, terminó felizmente en la isla de Cuba merced á la que en 13 de Febrero de 1880 sancionó D. Alfonso XII, bajo cuyo reinado y la Regencia de V. M. ha sido aplicada con rara fortuna.

Puede esto decirse en elogio, tanto de los antiguos propietarios de esclavos, como de estos mismos; pues ninguna de las complicaciones que pudieron temerse y que por otra parte suelen acompañar á las grandes transformaciones sociales han empañado el brillo de la ley, ni debilitado el honrado convencimiento con que el Gobierno y las Cortes españolas acometieron la reforma.

Entonces, como ahora, las voluntades estaban conformes en realizar la abolición de la esclavitud; pero ante un problema de incuestionable gravedad y que en territorios próximos á las Antillas españolas había amenazado los intereses supremos de la civilización, no hubo en cuanto al procedimiento aquella unanimidad de pareceres que es garantía de acierto, y que asegura el éxito á las reformas. El procedimiento de la ley de 1880 ha producido excelentes efectos y satisfecho las esperanzas de sus autores; sin embargo, el patronato sustituido á la esclavitud, aunque no fuese un estado intermedio entre el antiguo régimen y la libertad, constituye un recuerdo de lo pasado, que era menester borrar sin menoscabo de los intereses públicos y particulares.

Que esta necesidad se sentía por todos lo prueban la unanimidad de pareceres con que el Senado y el Congreso otorgaron la autorización consignada en el pri-

mero de los artículos adicionales de la vigente ley de Presupuestos y la conformidad que se advierte en la Junta de Agricultura y entre los hacendados de Cuba consultados por el Gobierno, como era natural antes de adoptar una medida que pudiera lastimar intereses amparados por recientes preceptos legislativos. Verdad es que si en el suelo de nuestra patria la esclavitud ha tenido por desgracia un asilo como en las naciones más cultas, nuestro carácter, las creencias religiosas u otras causas que sería prolijo investigar, han establecido entre los señores y los siervos relaciones menos violentas é injustas de las que la institución llevaba consigo. Por esto, ni la abolición ha sido resistida por los primeros ni pretendida por los segundos, como un arma con que perseguir y ofender á sus antiguos dominadores.

Facultado el Gobierno para la abolición del patronato, dentro y bajo las condiciones de la ley de 1880, ha estudiado cuantos inconvenientes pudiera tener una reforma que á seguir los impulsos de su corazón habría propuesto á V. M. sin dilación alguna. Por fortuna, de este estudio resulta que puede acometerse la abolición del patronato.

El número reducido de patrocinados, que en la actualidad apenas excede de 25.000, muchos de los cuales están destinados á servicios domésticos, puede ejercer poca influencia en la vida de la agricultura y de las industrias de Cuba; á cuyas necesidades el Gobierno procura atender estimulando el amor al trabajo y fomentando la inmigración por medio de mayores ventajas de las que hoy ofrece el suelo feracísimo y la envidiable posición mercantil de la Gran Antilla.

De otro lado, la vagancia y el bandidismo, que han solido ser obligado cortejo de la abolición de la esclavitud, pueden en la isla de Cuba encontrar correctivo rápido y eficaz en la mera observancia y prudente aplicación de los Reales decretos de 23 de Enero de 1866 y 17 de Octubre de 1879, por los cuales se declaró vigentes en aquellas provincias las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 8 de Enero de 1877, y se invistió á los Gobernadores de facultades moderadas con que pudieran hacer frente á aquellos males.

Ningún temor existe, por tanto, de que la supresión del patronato, aceptada por la más completa unanimidad de pareceres, lleve á la isla de Cuba perturbación alguna que altere el desenvolvimiento de la producción, en tanto que será sumamente grato á los delicados sentimientos de V. M. acabar con las sombras y recuerdos de la esclavitud en provincias españolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Germán Gamazo.**

*Real decreto.*

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde que este decreto sea promulgado en la isla de Cuba, cesará el patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880.

Art. 2.º Los actuales patrocinados quedarán en la situación de aquellos á quienes se refiere el art. 7.º de la ley citada y sujetos, por tanto, á las prescripciones de los artículos 9.º y 10 de la misma.

Art. 3.º Las Autoridades cuidarán escrupulosamente de que se observen las disposiciones del capítulo 4.º del reglamento de 8 de Mayo de 1880, y de que sin pérdida de momento se provea á los nuevos libertos de la cédula á que se refiere el art. 83 del mismo reglamento.

Art. 4.º Independientemente de la obligación que á los Delegados del Gobierno impone el art. 73 del reglamento de 8 de Mayo, los que habiendo salido del patronato se hallasen dentro del plazo de los cuatro años á que alude el art. 10 de la ley deberán presentar cada tres meses al Alcalde de la localidad en que residieren la cédula de liberto y el documento que acredite que se hallen contratados para el trabajo.

Los Alcaldes llevarán un registro de los que se hubiesen presentado y pondrán á los infractores á disposición de la Autoridad superior de la provincia para que cumpla lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 13 de Febrero y sus concordantes del reglamento de 8 de Mayo.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y locales creadas por el art. 13 de la ley de 13 de Febrero, y derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Germán Gamazo.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La profunda crisis económica por que atraviesa la isla de Cuba viene siendo objeto de preferente atención por el Gobierno de V. M., decidido á no omitir sacrificio alguno para conjurarla.

Entre las diferentes medidas encaminadas á dicho fin, debe ocupar un primer término cuanto tienda al fomento de la agricultura antillana, cuya decadencia, por mil causas de todos conocidos, va alcanzando desconsoladoras proporciones. No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad é importancia del cambio y mejoramiento de los actuales sistemas de cultivo seguidos en la isla: lo que verdaderamente interesa es escoger el medio por el cual se llegue más fácilmente á obtener ese resultado. Entre las modernas instituciones de la ciencia agraria que más han contribuido al progreso de la agricultura europea ocupan preferente lugar las Estaciones agronómicas, centros de asociación y enlace íntimo de la teoría con la práctica donde se plantean y resuelven los más trascendentales problemas de interés capital para los hacendados, y se fijan por medio de experimentos y ensayos la leyes naturales de la producción vegetal y animal, señalando las ventajas que de la aplicación de estas leyes puede ob-

tener la agricultura, cuyos esfuerzos en último término deben dirigirse al logro de una producción más rica y variada, capaz de competir en bondad y baratura con sus similares de otros países.

Las Estaciones agronómicas parecen, pues, llamadas á realizar en la isla de Cuba tan complejos é importantes fines, ora fomentando la ganadería, deficiente en número y calidad; ora auxiliando los cultivos llamados menores; ora introduciendo otros nuevos, ó dando más desarrollo á los que alcanzan aún poca extensión; ora, por último, perfeccionando aquéllos que hasta el día fueron la más sólida base de la riqueza antillana.

Teniendo en cuenta las diferencias esenciales que entre las regiones oriental y occidental de la isla existen, tanto por la naturaleza agrológica de su suelo, cuanto por los cultivos en ellas predominantes, se hace preciso establecer, al menos por el momento, dos Estaciones, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

En cuanto al personal y material de que han de estar dotadas, forzoso ha sido, dada la estrechez del Erario, reducir aquél á lo estrictamente preciso é instalar interinamente las Estaciones en los Institutos de segunda enseñanza hasta tanto que nuevos recursos permitan establecerlas en local propio y con todos los medios que demanda su alta misión.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Germán Gamazo.**

*Real decreto.*

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la isla de Cuba dos Estaciones agronómicas generales, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto la investigación de los problemas científicos que se relacionen con la producción agrícola en general, contribuyendo por una parte al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra á la propagación, por diversos medios, de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.º Para conseguir estos fines, las Estaciones se dedicarán:

Primero. Al análisis de las tierras, abonos, enmiendas, aguas, plantas y productos de la industria agrícola.

Segundo. A los ensayos de conaturalización y cultivo de nuevas plantas y mejoramiento de las ya conocidas en la región.

Tercero. Al estudio de la alimentación vegetal y animal.

Cuarto. A los ensayos y propagación de las máquinas agrícolas más adecuadas para aquellos campos y cultivos.

Quinto. Al estudio de las enfermedades de las plantas y de los insectos perjudiciales.

Séxto. Al estudio de las industrias rurales ya establecidas y las que pudieran introducirse.

Séptimo. Á la creación de campos de experiencias en las explotaciones agrícolas de la región, cuyos propietarios lo soliciten.

Art. 4.º Las Estaciones constarán de los medios materiales siguientes:

Primero. De un campo de experimentos y ensayos de tres á cuatro hectáreas de extensión.

Segundo. De las correspondientes cajas de vegetación para los estudios de Fisiología vegetal aplicada.

Tercero. De un Laboratorio químico y Fisiológico, y

Cuarto. De un Observatorio meteorológico.

Cuando los recursos del Erario lo permitan, se instalarán establos de experimentación y un Museo de máquinas y productos agrícolas.

Art. 5.º Estas Estaciones se establecerán interinamente en los Institutos de segunda enseñanza de Pinar del Río y Santa Clara, utilizando al efecto los Laboratorios químicos de los mismos, y construyéndose en cada uno un Observatorio meteorológico. Su instalación definitiva se hará en locales propios, con todos los anejos necesarios, y rodeadas del campo de experimentos.

Art. 6.º El personal de cada Estación constará de un Director, con 1.200 pesos de sueldo y 1.800 de sobresueldo; de un Ayudante, con 500 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo; de un Escribiente, con 400 pesos de sueldo y 700 de sobresueldo; de un capataz, de un mozo de Laboratorio y de los peones necesarios en las épocas en que los trabajos lo reclamen.

Art. 7.º Los Directores de las Estaciones serán Ingenieros agrónomos; los Ayudantes deberán poseer título profesional que acredite su suficiencia en Física y Química analítica, y los Escribientes deberán acreditar por un examen, que precederá á la posesión, su aptitud para el desempeño del cargo.

Las plazas de Directores se proveerán por concurso en los que reúnan mayores méritos. El concurso se abrirá simultáneamente en Cuba y en la Península.

Art. 8.º Además de las atribuciones y deberes que determinen los reglamentos, los Directores de las Estaciones están obligados:

Primero. A dar conferencias públicas dentro del local de las Estaciones y acerca de los trabajos que en ellas se realicen.

Segundo. A publicar en la *Gaceta de la Habana* y en los *Boletines* de las provincias resúmenes de los trabajos que ejecuten y las observaciones meteorológicas mensuales.

Tercero. A redactar anualmente una Memoria, que presentarán al Gobernador general, acerca de los trabajos ejecutados durante el año en las Estaciones.

Cuarto. Auxiliarán también á las Autoridades judiciales y gubernativas de las provincias cuando reclamen sus conocimientos técnicos, devengando en los asuntos de interés privado los honorarios correspondientes.

Art. 9.º De los 11.000 pesos que, según lo consignado en los presupuestos vigentes de la isla, corresponden al gasto de material en cada Estación, se destinarán 3.000 á la construcción del Observatorio meteorológico, 2.000 á la adquisición de instrumentos y aparatos para

el mismo, 2.000 al aumento del material del Laboratorio químico, y los 4.000 restantes á la adquisición del terreno para campo de experiencias y ensayos, si no pudiese utilizarse alguno del Estado, al pago del capataz y peones, á la compra de instrumentos agrícolas y á los gastos de material de oficina.

Art. 10. La tarifa para los análisis y trabajos que se efectúen en las Estaciones á petición de los particulares, se formará por los Directores de aquéllas, y será aprobada por el Gobernador general, previo informe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Habana y demás Corporaciones competentes que dicha Autoridad juzgue oportuno consultar.

Art. 11. Un reglamento especial, que oportunamente se publicará por este Ministerio, determinará las atribuciones y deberes de todo personal afecto á las Estaciones.

Art. 12. El Gobernador general de la isla dictará las providencias que juzgue necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Germán Gamazo.

**GOBIERNO CIVIL**

Junta de extinción de langosta.

Aproximándose la época de practicar las operaciones necesarias á la destrucción del canuto de langosta, si ha de evitarse por completo el desarrollo de esta plaga al llegar la próxima primavera, es de necesidad absoluta que los Alcaldes de los pueblos cuyos términos fueron invadidos este verano por el insecto proceden de las provincias de Cuenca, Toledo y Guadalajara, se apresuren á dar exacto cumplimiento en un plazo muy breve á lo prevenido en los artículos 7.º, 8.º, 16 y 18 de la ley de 10 de Enero de 1876, referente tanto á los terrenos acotados por contener gérmenes de langosta, como á la formación de los presu-

puestos necesarios para extinguirlos.

Del celo é interés que los Alcaldes deben tener por evitar los gravísimos perjuicios que á la Agricultura acarrea tan asoladora plaga, espero cumplan con exactitud, brevedad y esmero este servicio; teniendo entendido que estoy dispuesto á no admitir en él dilación ni excusa alguna que podría luego redundar en perjuicio de los agricultores de toda la provincia.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

Sesión de 1.º de Octubre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Disponer que las sesiones de la Comisión se celebren durante el corriente mes, además de la que tiene lugar hoy, en los días 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, á las dos de la tarde, excepto las de los días 11 y 20, que darán principio á las nueve de la mañana para la resolución de las incidencias de quintas.

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador certificación del ingreso en Caja del mozo Lorenzo García Llanio y copia del acuerdo de esta Comisión, fecha 27 de Marzo de 1885, declarando soldado al citado mozo por el distrito del Hospicio en el primer reemplazo de dicho año.

Contestar al Excmo. Sr. Gobernador militar que el mozo Juan Cerezo de Grado, núm. 132 del distrito de la Universidad en el reemplazo de 1884, fué exceptuado por la Comisión de quintas del distrito como hijo de viuda pobre y tener un hermano impedido para trabajar; y como al ser reconocido este hermano ante la Co-

misión provincial resultó apto para el trabajo, fué declarado el mozo soldado para el servicio activo, ingresando en Caja definitivamente el 17 de Abril de aquél año; por lo cual este mozo ni está ni ha estado sujeto á revisión.

Manifestar al Sr. Gobernador militar que para rectificar el error que se padeció al dar como ingresado en la Caja al mozo Vicente Bellido y Sancho, número 316 del distrito de la Inclusa en el reemplazo de 1882, cuando por haber dado la talla de 1 metro 490 milímetros debió quedar exento de toda responsabilidad, se ofició al Jefe de la Caja de recluta con fecha 4 de Agosto último participándole dicho error, para que en cualquier concepto en que constase en los antecedentes de dicha Caja fuese eliminado de ellos.

Informar al Sr. Gobernador que si el mozo Rosendo Estruel Trabado, núm. 146 del distrito del Hospital en el reemplazo de 1884, se redimió del servicio militar activo, procede devolverle 500 pesetas de las 1.500 que consignara, por haber resultado excedente de cupo en revisión verificada en 15 de Junio último.

Pasar al Ponente, Sr. García Lomas, recurso entablado por Francisco Gamonal, contra la providencia del Alcalde, disponiendo cerrase la carbonería número 7 de la calle de la Salud.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador delegando en el señor Vicepresidente de esta Comisión la facultad de presidir todas las subastas que se celebren sobre servicios provinciales, y la de otorgar las escrituras correspondientes; y disponer que se tenga presente por los Sres. Notarios y negociados respectivos.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, se acordó lo siguiente:

Pasar al Ponente, Sr. García Lomas, los expedientes relativos, uno al legado de 20 acciones del Banco de España, hecho al Hospital Provincial por Doña Agustina Martín y otro al recurso interpuesto por D. José Elorrio, Gerente de la Compañía anónima ferrocarrilana denominada *Villa de Madrid*, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte que

aprobó el presupuesto de ingresos para el ejercicio económico corriente en la parte que se refiere al arbitrio sobre ocupación de la vía pública con toda clase de carruajes públicos.

Oficiar al Sr. Gobernador á fin de que ordene á los Ayuntamientos de Brunete, Boadilla del Monte y Alcorcón emitan el informe que se les pidió respecto á la calamidad sufrida por el pueblo de Villaviciosa de Odón.

Reclamar del Alcalde de Loyozuela copia autorizada de la Real orden concediendo á dicho pueblo rebaja en el cupo del impuesto de consumos, para en su vista resolver respecto á la reforma que solicita en las cuotas del repartimiento provincial.

Imponer al Inspector de Sección del Hospicio D. Domingo Arias la suspensión de empleo y sueldo durante un mes, como resultado del expediente instruido en averiguación de faltas cometidas en el desempeño de su cargo; y alzar desde luego la suspensión impuesta al Inspector D. Antonio Caballero y al Portero D. Esteban Grijalva, por no resultar comprobados los hechos que se imputaban á los mismos.

Contestar al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital que la Corporación no se muestra parte en el sumario que se instruye en dicho Juzgado por abusos que se dicen cometidos en el Hospital de San Juan de Dios por el Director del Establecimiento, pero que no renuncia á la indemnización civil á que pueda haber lugar.

Dar las gracias á D. Mariano Fauce por haber entregado en Depositaria 290 pesetas en concepto de limosna al Hospital Provincial, á la memoria de D. Ramón Maroto (Q. E. P. D.); y hacer público el donativo por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Disponer se devuelva á D. Eugenio Díez la fianza que prestó como contratista del suministro de artículos de mercería con destino á los talleres de Sastretería y Costura del Hospicio, por haber terminado su contrato sin quedar afecto á responsabilidad.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID**

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Septiembre de 1886.

Número del inventario.	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE	CANTIDAD Pesetas.
<b>Provincia de Burgos.</b>					
3.271	Un lote de cinco fincas.....	Propios.....	Hoyales.....	D. Felipe Castillo.....	15.502
<b>Provincia de Guadalajara.</b>					
767	Un monte llamado Los Villares.....	Propios.....	Gualdaque.....	D. Claudio Gutiérrez Alvarez.....	13.251
<b>Provincia de Madrid.</b>					
12.249	Una tierra denominada Los Morales.....	Propios.....	Colmenar del Arroyo.....	D. Cleto Quintas.....	34
12.251	Una denominada Cerca de los Pinos.....	Idem.....	Idem.....	D. Martín Rodríguez.....	70
12.254	Idem id. Los Atillos.....	Idem.....	Idem.....	D. Claudio Gutiérrez.....	275
12.255	Idem id. id.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	186
12.256	Idem id. id.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	875
<b>Provincia de Toledo.</b>					
5.341	Un tranzón llamado Mancho.....	Propios.....	Menasalbas.....	D. José María Mayorala.....	9.001

Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.**

Verificada la cobranza á domicilio de importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 30 del mes pasado, y hecha la conminación oportuna, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos*, para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto, en vista de las cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo que se les señaló convenientemente, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 8 de Octubre de 1886.—El Administrador, de Contribuciones, José A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 8 de Octubre de 1886.—José Antonio López.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid.**

*Secretaría.*

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carbón de piedra de Bélmez de primera clase para el consumo de los mataderos públicos durante la temporada de invierno de 1886-87, bajo el tipo de 8 pesetas por cada quintal métrico.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 168 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 336 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Administrador de los Mataderos públicos, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Octubre de 1886, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

*Modelo de proposición verbal.*

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

**Madrid.**

*Secretaría.*

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de estera con destino á las dependencias municipales durante la temporada de invierno de 1886 á 87, bajo los tipos siguientes: estera de pleita blanca, metro colocado, 60 céntimos de peseta; idem de color id. id., 70 céntimos de peseta; idem de la llamada de cordelillo, idem idem, 1 peseta 48 céntimos: colocación de esteras usadas, por un día de jornal de cada oficial y útiles para la compostura, 4 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 262 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 524 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación de quien corresponda, visada por el Excmo. señor Alcalde Presidente.

La subasta tendrá lugar el día 8 de Noviembre de 1886, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien deligue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

*Modelo de proposición verbal.*

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

**Valdelaguna.**

*Estado de la recaudación é inversión de fondos municipales de esta villa, correspondiente al primer trimestre del expresado ejercicio.*

**INGRESOS**

	Plas.	Cénts.
1 Propios.....	»	»
2 Montes.....	200	»
3 Impuestos.....	»	»
4 Beneficencia.....	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»
6 Corrección pública.....	»	»
7 Extraordinarios.....	131	»
8 Resultas.....	227	50
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	696	»
10 Reintegros.....	»	»
<b>TOTAL CARCO....</b>	<b>1.254</b>	<b>50</b>

**PAGOS**

1 Gastos del Ayuntamiento..	362	»
2 Policía de seguridad....	»	»
3 Policía urbana y rural....	1	25
4 Instrucción pública.....	»	»
5 Beneficencia.....	»	»
6 Obras públicas.....	»	»
7 Corrección pública.....	»	»
8 Montes.....	20	»
9 Cargas.....	566	79

Plas. Cénts.

10 Obras de nueva construcción.....	»	»
11 Imprevistos.....	»	»
12 Resultas.....	»	»
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>950</b>	<b>04</b>

**RESUMEN**

Importa el Cargo.....	1.254	50
Idem la Data.....	950	04
<i>Existencia para el trimestre siguiente.....</i>	<i>304</i>	<i>46</i>

Valdelaguna 1.º de Octubre de 1886.—Está conforme.—El Depositario, Rafael Hernández.—El Regidor Interventor, Gabriel González.—V.º B.º.—El Alcalde, Higuera.—El Secretario, Pedro Sánchez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados militares.**

**MADRID**

Habiéndose ausentado de esta Corte el Comandante de caballería D. Emilio Prieto Villarreal, á quien estoy sumariando á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar la noche del 19 del pasado mes de Septiembre; usando de la jurisdicción que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Comandante, para que en el término de 30 días, á contar de la fecha, se presente en las Prisiones militares de esta Corte á fin de que sean oídos sus descargos y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 3 de Octubre de 1886.—El Coronel Teniente Coronel Fical, Federico Monleón.—Por su mandato, El Capitán Teniente Secretario, Francisco Machó.

**Juzgados de primera instancia.**

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Gelaberty Hore, natural y vecino que fué de esta Corte, en la que falleció el día 4 de Febrero de 1880, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo en forma; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Agosto 1886.—V.º B.º.—Dominguez.—El actuario, Bonifacio Guillén.

**INCLUSA**

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Ezequiela Acebedo, ocurrido en Alicante el 20 de Agosto último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro de diez días lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito; prevenidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar.

**PALACIO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Pala-

cio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Rosa Magro con D. Eugenio Martínez, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y el de Cogolludo el día 30 del corriente, á la una en punto de la tarde, 18 fincas rústicas, sitas en los términos de Montarrón y Aleas, de la provincia de Guadalajara, consistentes en diferentes tierras, tasadas todas en la cantidad de 3.978. Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo adquirir los licitadores más pormenores en la Escribanía del actuario todos los días no feriados.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.

**TORRELAGUNA**

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Señor D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía incoado ante el mismo y Escribanía de mí el infrascrito por el Procurador D. Isidro Nieto y Díez, en representación de D. Antonio Higuera y Gallardo de Alameda, por sí y á nombre de sus hermanos Doña Catalina, D. Jorge, D. Juan de Mata, Doña Agustina y Doña Pedro Higuera y Gallardo con el Ministerio Fiscal, en representación de la Hacienda pública, y con los herederos de D. Juan Cossío, sobre mejor y más preferente derecho á los bienes que constituyen la dotación del patronato laical fundado en esta villa de Torrelaguna por D. Juan González de Braojos y sobre adjudicación de la mitad de los mismos en propiedad y en concepto de libres al Don Antonio, como inmediato sucesor del último poseedor, su padre, é igual adjudicación en unión de sus cinco hermanos citados de la otra mitad de los mismos bienes, que les corresponden por su carácter de herederos legítimos del referido último poseedor, poniéndoles á su tiempo en posesión de todos ellos con lo demás que fuere procedente; á solicitud de dicha parte actora y por medio de esta segunda cédula, se emplaza en forma á los expresados herederos del D. Juan Cossío, cuyo domicilio no consta, para que dentro del término de ocho días improrrogables, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los autos, personándose en ellos ante Juzgado, verificado lo cual les serán entregadas las copias de la demanda y de los documentos presentados para que contesten á la primera dentro del término marcado en el art. 530 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará en rebeldía y seguirán los autos su curso; entendiéndose las notificaciones y diligencias respecto de los mismos con los estrados, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Torrelaguna 9 Septiembre de 1886.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gumiel.—El actuario, Luis Fernández Almazán.

**ANUNCIOS**

En la noche del 7 de Octubre ha desaparecido del término de Cercadilla una yegua de Castro García Tapia, de las s.ñas siguientes: pelo castaño oscuro, estrella careta, sin hierro, de ocho años, la pata derecha un poco abultada, lana res blanco en los costillares. Se suplica que si apareciese en algún pueblo se dé aviso para pasar á recogerla.

MADRID: 1886.—Escuela tipográfica del Hospital.